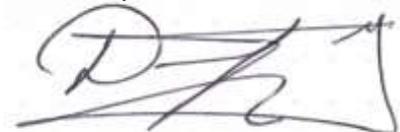


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, el 03 de noviembre de los corrientes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 401
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2020-00088-00
Demandante:	LUZ AMPARO ROMÁN LÓPEZ
Demandada:	MARÍA NUBIA OSORIO VALENCIA Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 375 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

1. La presente demanda se interpone en contra de la sucesión del señor Arnoldo Osorio Valencia, al respecto, el doctrinante Alfonso Rivera Martínez ha dicho lo siguiente:

"(...) los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues

*esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 87 del CGP) para cuando son demandados herederos indeterminados (...)*¹

En virtud de lo anterior, deberá el promotor de la presente acción indicar si ya se inició proceso sucesorio del causante Arnoldo Osorio Valencia, y en caso positivo deberá indicar en que dependencia se llevó a cabo el mismo y deberá aportar las piezas procesales respectivas; en caso negativo deberá informar quienes son los herederos determinados del de cujus y deberá aportar la prueba del parentesco e indicar el lugar de dirección de notificación de los mismos.

Téngase en cuenta que, tal y como lo expone la doctrina, la herencia al no ser persona no puede ser demandada, de ahí que los legitimados por pasiva sean los herederos del titular de derecho real de dominio, por lo que la presente demanda no se puede incoar contra la sucesión del señor Arnoldo Osorio Valencia sino contra sus herederos.

2. Conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP “(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)”, revisado el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir, observa el despacho que quien aparece como titular del derecho real de dominio es el señor Arnoldo Osorio Valencia, quien ya falleció, sin embargo, este proceso se invoca contra la señora María Nubia Osorio Valencia, quien no aparece como dueña del predio y tampoco se indica el nexo de aquella con el causante y de los anexos allegados no obra ninguna documental que acredite el parentesco.
3. En el hecho 2 informó el vocero judicial del extremo activo que “a la muerte del señor Osorio Valencia, el 07 de enero de 2004, mi representada estableció contacto con la señora Nubia Delgado, esposa, compañera permanente, (viuda) del señor Osorio, de la cual al día de hoy se desconoce el paradero, con quien llegó a un acuerdo verbal de compra del inmueble, sin embargo se perdió la conexión con la señora Delgado y no se logró dejar por escrito ni protocolizado el pacto hecho”.

En virtud de lo que antecede, deberá informar si cuenta con la prueba que acredita la calidad de esposa y/o compañera permanente de la señora Nubia Delgado con el señor Arnoldo Osorio Valencia; así mismo, deberá informar en que consistió el acuerdo de compra, si en efecto se le pagó a la señora Delgado el precio acordado.

4. En el hecho 4 del libelo expuso el abogado de la parte demandante que “Las posesiones ameritadas en el hecho anterior, sumadas, entre sí, exceden los 10 años (...)”, sin embargo, en el hecho 3 no se habla de suma de posesiones, razón por la cual deberá aclarar esta inconsistencia.

¹ Alfonso Rivera Martínez. “Derecho Procesal Civil. Parte General. Teórico-Práctico”. Editorial Leyer. Décima Tercera Edición. Páginas 202 y 203.

5. Deberá modificar y/o suprimir el hecho 5 de la demanda, pues (i) este no constituye un supuesto fáctico y (ii) la designación de abogado de pobre no se efectúa por tener la persona ya consolidado el derecho que pretende conseguir con la demanda, sino que es un mecanismo mediante el cual se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia a aquellas personas que carecen de recursos económicos para sufragar los gastos que implica un proceso judicial.
6. En el acápite de las pruebas testimoniales, solicita el apoderado de la demandante se recepcione la declaración de cuatro personas, sin embargo, no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, tal y como lo exige el artículo 212 del CGP.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas. Así mismo se le requiere para que allegue el libelo y los anexos en forma **ordenada**.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **LUZ AMPARO ROMÁN LÓPEZ**, quien actúa a través de abogado de pobre, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado Nro. 102

Fecha: Noviembre 09 DE 2020

El Secretario: DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

Firmado Por:

**MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALAMINA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a63e046cb271ed47b2ecc9d01623b7c34652cc6e29f175155583c8338faeabd

Documento generado en 06/11/2020 03:33:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**